

Derecho de la información

Datos personales. La información concerniente a una persona física o moral (sujeto de la información), identificada o identificable, capaz de revelar información acerca de su personalidad, de sus relaciones afectivas, su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, sociológicas o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio físico y electrónico, número nacional de identificación de personas, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la información referente al código genético, u otras análogas que afecten su vida privada e intimidad.

Derecho a la información. En sentido amplio, puede identificarse con el contenido de la libertad de información. En sentido estricto, el derecho de acceso a la información pública debe entenderse como un derecho fundamental que consiste en la facultad de cualquier persona de solicitar acceso a la información gubernamental, y la obligación correlativa de la autoridad de entregar de forma expedita la información requerida, sin que el solicitante tenga que demostrar interés jurídico o justificar el uso que dará a esa información. Adicionalmente, las autoridades están obligadas a publicar de manera proactiva información completa, actualizada y comprensible que proporcione cabal cuenta del ejercicio de sus funciones y el uso de los recursos públicos.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Órgano encargado de garantizar, tutelar y promover el derecho de acceso a la información y protección de datos personales en el orden federal en México. De acuerdo con los artículos 6o. constitucional y 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) vigente, el Instituto es “autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna”.

La Constitución y la legislación le reconoce atribuciones para interponer acciones de inconstitucionalidad y promover controversias constitucionales contra leyes que vulneren el derecho de acceso a la información, elementos que le otorgan un mayor poder jurisdiccional para velar por la garantía del derecho sobre los actos de otros organismos de gobierno en todo el territorio nacional.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2o. de la LFTAIP, el Instituto tiene competencias para garantizar el acceso a la información pública “en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomi-

sos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad”.

Privacidad. Proceso cambiante de contacto interpersonal, que oscila entre la disposición a la interacción y la soledad. Se constituye a partir de la capacidad del sujeto de poner barreras o límites en las relaciones interpersonales. La privacidad es indispensable para la formación de la individualidad y de la identidad personal. Asimismo, es una condición para la autonomía individual, ya que permite la reflexión, la formación de la voluntad, y la realización del plan vital. La privacidad, al ser reconocida en los textos constitucionales, es entendida como un derecho fundamental. En este sentido es intercambiable o funciona como sinónimo del derecho fundamental al respeto a la vida privada, o al también llamado derecho a la intimidad. En el plano del derecho constitucional, el derecho a la privacidad funciona, además, como un valor constitucional. Una categoría normativa especial que ordena y orienta el ejercicio del poder público y que caracteriza a la comunidad política que la adopta. El derecho a la privacidad tiene como correlato el no derecho de terceros a interferir en la decisión de hacer de conocimiento de terceros información personal o asuntos propios de la vida privada, y en general, en la toma de decisiones relacionadas con el proyecto vital.

Real malicia. Estándar propio del régimen jurídico de la libertad de expresión que condiciona el éxito de la responsabilidad ulterior, en materia civil, a que información publicada sobre servidores públicos y en asuntos de interés público, lo haya sido con claro conocimiento, o con negligencia deliberada, sobre su falsedad. Este estándar tiene como efecto neto la protección de los discursos de interés público, al permitir que el ejercicio de la libertad de expresión no sea limitado por mecanismos de responsabilidad civil, cuando se publican, sin que medie la intención deliberada de causar daño, informaciones falsas o inexactas sobre la actuación o la conducta de servidores públicos o de personas con proyección pública. Dicho estándar, originario del derecho público estadounidense, ha sido incorporado, con apenas una transposición de términos, tanto a los estándares del sistema interamericano de protección de derechos humanos (SIDH), como a los ordenamientos jurídicos de algunos Estados latinoamericanos.